Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

La plata, 3 de junio de 1958

DECRETO 5857

Continuando en vigencia los decretos-leyes producidos por la intervención Federal Departamento de Gobierno.
La Plata, 3 de junio de 1958, El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º - Continúan en vigencia los decretos-leyes producidos por la intervención Federal que cesó con la instalación de este gobierno de derecho.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La plata, 1 de septiembre de 1959

DECRETO REGLAMENTARIO 12.145

Visto el Expediente Nº 2500 – 37.269, del año 1959, del registro del Ministerio de Salud Pública, por el cual el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires gestiona la aprobación de un proyecto de reglamentación para regir las actividades de ese organismo, en reemplazo del Decreto Nº 5088 del 8 de enero del corriente año, y
CONSIDERANDO:
Que las normas que fije el Poder Público con respecto a la actividad de los profesionales médicos o de la institución que lo agrupa, deben contemplar los legítimos intereses de los mismos, sin prescripciones que pueden exceder su ley particular y las funciones derivadas del poder de policía estatal.
Que los problemas donde está interesada la salud de la población deben resolverse por la vía de la más franca cooperación entre los encargados de salvaguardarla, ya sea públicos o privados.
Que de ellos surge que es necesario coordinar las actividades del Ministerio de Salud Pública y del Colegio de Médicos, a fin de evitar contradicciones de este último.
Que dicha situación está contemplada en la reglamentación proyectada, por lo que procede aprobar la misma.
Por ello, atento a lo actuado y a lo dictaminado por el señor Asesor General
de Gobierno a fojas 4,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º - Apruébase el siguiente reglamento para la actuación del Colegio de Médicos de la Provincia:

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

Colegio de Médicos
Provincia de Buenos Aires
Distrito X

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º - Para ejercer la profesión médica en el territorio Provincial, además de los recaudos exigidos por los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley 5413 deberán registrarse en el Ministerio de Salud Publica la firma y el domicilio fijado para sus actividades por el profesional médico, así como el número de inscripción en la matricula del Colegio de Médicos de la Provincia. Este registro no podrá negarse en ningún caso por el Ministerio aludido.

Artículo 2º - Previa comprobación técnica de las causales que hayan disminuido la capacidad profesional de un médico, con riesgo para terceros, el Ministerio de Salud Pública suspenderá provisionalmente al mismo y pasará las actuaciones al Colegio de Médicos para que decida, en definitiva.

Artículo 3º - El Colegio de Médicos de la Provincia ejercerá las facultades disciplinarias que le acuerda el Decreto-Ley 5413, con exclusión de aquéllas que por su índole sean de competencia de los Poderes Públicos.

Artículo 4º - Cuando el Ministerio de Salud Pública compruebe que alguno de los Colegios Médicos de Distrito interviene en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas del artículo 5º del Decreto-Ley 5413, denunciará el hecho al Colegio de Médicos de la Provincia para que tome las medidas que correspondan, conforme a la facultad conferida por el artículo 27 inciso 9º del Decreto-Ley, de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

Artículo 5º Cuando el Colegio Médico de la Provincia no tome las medidas pertinentes para subsanar la transgresión denunciada, o él mismo fuera el transgresor, podrá el Poder Ejecutivo intervenir dicha institución.

Artículo 6º - De ser intervenido el mencionado Colegio, la designación de interventor recaerá en un profesional médico de la matrícula, nombrado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y que cumplirá su mandato conforme lo establezca el Decreto pertinente, no pudiendo exceder sus facultades de las que otorga el Decreto-Ley 5413 al Consejo Superior del Colegio de Médicos. En todo caso, la intervención tendrá un límite máximo de noventa días, debiendo el interventor convocar a elecciones en dicho lapso, las que se realizarán dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 2º - Derogase el Decreto nº 5088 del 8 de mayo de 1959 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

DECRETO-LEY 1213

La plata, 17 de septiembre de 1981

Visto la presentación efectuada por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Ares, solicitando se reglamenten los requisitos a cumplimentar para la habilitación de establecimientos de atención médica en lo atinente al registro de Contratos Profesionales, y

CONSIDERANDO:

Que se han expedido en sentido favorable a la iniciativa propiciada, las dependencias competentes del Ministerio de Salud, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.
Por ello, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º - La Dirección de Fiscalización Sanitaria, exigirá para la habilitación de los establecimientos privados de atención médica, que los solicitantes acrediten certificación expedida por el Colegio de Médicos, de la inscripción en el Registro de Contratos impuesta por el Decreto-Ley 5413/8, artículo 12, inciso 6°, de los contratos que se hayan celebrado entre el requirente y los profesionales médicos a su servicio. Asimismo, se consignará la efectiva vigencia de los contratos a la fecha de su expedición.

Artículo 2º - Los establecimientos privados de atención médica que a fecha hubieran sido habilitados sin cumplimentar el requisito de inscripción de los contratos deberán hacerlo en el término de ciento ochenta (180) días de dictado el presente decreto.

Artículo 3º - Los establecimientos que no diesen cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° serán pasibles en las siguientes sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión de habilitación del establecimiento.
3. Clausura definitiva.

Artículo 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y remítase a notificación del Señor Fiscal del Estado. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

DECRETO-LEY 9384

Modificatorio del Art. 5° inc. 6 y Art. 12° inc.3. Decreto-Ley 5413/58

FUNDAMENTOS

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

Colegio de Médicos
Provincia de Buenos Aires
Distrito X

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIAS

La Ley 8848 suspendió las facultades que en material de fijación o proposición de honorarios o aranceles profesionales acordaban a los Colegios Profesionales vinculados con el arte de curar las Leyes 6788, 6682, 7220, y 8271, y el Decreto Ley 5413/58.

Al mismo tiempo y durante el lapso que durará la suspensión dispuesta, otorgó al Poder Ejecutivo las atribuciones que en esos asuntos poseían las entidades mencionadas.

Los fundamentos de la expresada ley afirmaban que las facultades en cuestión permitieran en varios casos establecer valores arancelarios que no guardaban coherencia con las políticas estatales, provocando la creación de situaciones que afectaron la prestación de servicios mutualizados, conflictos institucionales y perjuicios a los usuarios. Manifestaban asimismo que se advertía una evidente desigualdad en cuanto a los modos de fijación de aranceles profesionales que regulaban las distintas normas provinciales, desde que en algunos casos aquellos eran fijados por los poderes públicos y en otros por las autoridades que colegian a profesionales.

Atendiendo a las razones expuestas se dispuso un detenido estudio de la cuestión a los efectos de establecer un régimen definitivo, cuyas conclusiones se reflejan en las normas de la ley adjunta. En ella el Gobierno Provincial ratifica su decisión de reservarse las atribuciones que emergen del poder de policía en los aspectos referidos a los fijados de aranceles profesionales dada su importancia para el interés general, desde que ellos tienen carácter obligatorio e irrenunciable no solo para el profesional que lo percibe, sino para la población toda culpabilidad debe abonarlos.

Por otra parte, y como se previera en los fundamentos de la recordada Ley 8848, la coherencia que debe mantener la legislación provincial exige por su importancia son todas reguladas por el mismo Estado, el que para su control crea instituciones que poseen una misma naturaleza, similares funciones y atribuciones y parecida organización, resuelto inadmisible mantener regímenes opuestos para resolver cuestiones de idéntica entidad.

Por los argumentos vertidos, la ley que se sanciona encomienda al Poder Ejecutivo la fijación de los honorarios para las actividades profesionales vinculadas con el arte de curar y veterinarias, garantizando a los respectivos Colegios Profesionales la atribución de proponer a aquél los aranceles que correspondan para sus colegiados.

La Plata, 6 de agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240700/78 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77 artículo 1º, apartado 1.1 y 1.8. de la junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ellas conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º- Los honorarios o aranceles profesionales por las actividades comprendidas en las leyes 6788, 6682, 7020, y 8271 y en los decretos leyes 4605/58 y 5413/58, serán fijados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio a quien competa la regulación de la especialidad.

Artículo 3º- Sustitúyase en el Decreto-Ley 5413/58 – Colegio de Médicos de la Provincia (ratificado por Ley 5857) el inciso 6) del artículo 5º y el inciso 3) del artículo 12 por los siguientes:

"**Artículo 5º** Inciso 6)
Procurar al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del Distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales".

"**Artículo 12º** inciso 3)
Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º inciso 6) Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los colegiados y serán publicados en el "Boletín Oficial" del Colegio..."

DECRETO-LEY 9428
Modificatorio del Art. 44° Decreto-Ley 5413/58

La Plata, 9 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240765/79 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77 artículo 1º, apartado 1.1 y 1.8. de la junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ellas conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- Agréguese como último párrafo al artículo 44 del Decreto- Ley 5413/58 el siguiente: "A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito, podrá requerir de los matriculados la actualización de la firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el distrito".

Artículo 2º- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veintiocho (9.428)

LEY 11.342

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

Colegio de Médicos
Provincia de Buenos Aires
Distrito X

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º- Modificase el artículo 43º del Decreto- Ley 5413/58 del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 43º- El Consejo Directivo deberá depurar la matricula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto-Ley y anotará, además, las inhabilidades temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39º-. Cuando la cancelación de la matricula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para si y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matricula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las practicas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años pudiendo ser renovada ante el mismo "Organismo".

Artículo 2º- Modificase el artículo 51º del Decreto-Ley 8999/62, ratificado por la Ley 6742, de la caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 51º- El médico que se jubilase no podrá ejercer su profesión en forma directa ó indirecta, en todo el territorio de la Republica, si lo hiciera perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción esta sanción a sus derechos habientes.

El médico acogido a la Jubilación Ordinaria, podrá recetar o indicar estudios para si y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matricula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las practicas indicadas.

El goce de la jubilación es incompatible con cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio".

Artículo 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIAS

LEY 11.800

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º- Modifíquense los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 5413/58. Creación del Colegio de Médicos Bonaerenses, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ARTICULO 9º- Para ser miembro del Consejo Directivo, de Distrito se requiere tener una antigüedad mínima dedos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el Partido que represente. Duraran cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido.

"**Artículo 11º**- En la primera reunión del Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro tesorero, los restantes serán Vocales Titulares. Se renovarán cada dos (2) años por mitades.

Artículo 2º- En el primer acto eleccionario que se celebre luego de la entrada en vigencia de la Ley, deberá elegirse la cantidad de Consejeros que corresponda, por culminar su mandato de dos (2) años de conformidad en lo dispuesto en las normas modificadas. Los nuevos Consejeros electos durarán cuatro (4) años en función. Los Consejeros que en el acto eleccionario aludido no deben ser reelectos tienen una prórroga de un año más en su mandato, por lo que duraran en total tres (3) años en este periodo transitorio.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la honorable legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

LEY 11.809/96

El Senado y la Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º- Los Colegios y/o Consejos Profesionales, deberán difundir mediante su publicación, las sentencias dictadas por sus Tribunales de Disciplina, una vez que se encuentre firmes, cuando se impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matricula, por razones vinculadas al ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de creación. La publicación se hará en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su función en lugar de actuación mas generalizada del profesional sancionado y en la dependencia de los colegios y/o Consejos Profesionales Departamentales en las cuales este último ejerza su profesión. Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los cinco días del mes junio de mil novecientos noventa y seis.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

RAFAEL EDGARDO ROMA, Presidente H. Senado. Jorge Alberto Landau Secretario Legislativo H. Senado.
C. CARLOS ALBERTO DIAZ Vicepresidente 1º H. CAMARA DE DIPUTADOS. Manuel Eduardo ISASI Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados.

DECRETO 2071

La Plata, 3 de julio de 1996.-

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE

R. M. CITARA

REGISTRADA bajo el número once mil ochocientos nueve (1809).

LEY 12043

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley
Artículo 1º- Modificasen los incisos 17) y 18) del artículo 5º de Decreto-Ley 5413/58, los que quedaran redactados de la siguiente manera:
"Inciso 17: Promover la creación de cooperativas médicas, así como la implementación de fondos de asistencia profesional, los que tomando como base los principios de solidaridad y obligatoriedad, impongan una cobertura indemnización ante eventuales acciones judiciales que tengan como causa los efectos del ejercicio profesional y al acto médico personal y particular.
Si la relación entre el número de colegiados y la magnitud del riesgo, determinara un costo técnicamente inaceptable, el o los Colegios Distritales, podrán asociarse entre sí, mediante con convenios interdistritales específicos que, al incrementar el número de involucrados, disminuya el costo individual.
En todos los casos, el aporte anual establecido para el Fondo de Asistencia Profesional, integrará el monto de la matricula que fija la Asamblea Anual Ordinaria".

"Inciso 18: Aceptar arbitrajes, producir informes, evaluaciones técnicas y dictámenes y contestar todo tipo de consultas científicas que se le requiera".

Artículo. 2º.- Modificase el inciso g) del artículo 34º del Decreto-Ley 5413/58, el que quedara redactado de la siguiente manera:
"Inciso g): Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que como consecuencia del ejercicio de actividad profesional hayan sido civilmente demandados o penalmente denunciados. Podrán requerir la cobertura del Fondo de Asistencia Profesional ante la promoción de cualquier acción dirigida contra el médico como consecuencia de la responsabilidad profesional por él asumida".
Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

LEY 12.066

De las "órdenes de encargue" de sellos aclaratorios profesionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

ARTICULO 1º-): Incorporase inciso 24) del artículo 5º, Capitulo II del Decreto-Ley 5.413/58, lo siguiente.

"**Inciso 24**: Expedir las "ordenes de encargue" que soliciten los Colegios, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)".

Artículo 2º.- Incorporarse como inciso k) del articulo 34, Capitulo X del Decreto- Ley 5.413/58, lo siguiente:

"Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetario)".

ARTICULO 3º.- Incorporarse como inciso 25) del articulo 5º, Capitulo II de Decreto-Ley 9.944/83, el siguiente:

"Inciso 25: Expedir las "ordenes de encargue" que soliciten los Colegios, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales".

ARTICULO 4º.- Incorporarse como inciso K) del articulo 48 Capitulo XII del Decreto-Ley 9.944/83, el siguiente:

"Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional".

ARTICULO 5º.- Establécese para todos los responsables de comercio, imprentas, distribuidores, etc., que confeccionen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la "orden de encargo" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de estos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a las sanciones previstas por el articulo 92 bis del Decreto-Ley 8.031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

ARTICULO 6º.- La presente Ley comenzara a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su aprobación.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

RAFAEL EDGARDO ROMA Presidente del H. Senado de Bs. As. José Luis Ennis Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As. RODOLFO H. ALICE Presidente provis. H. C. D. Prov. Bs. As. Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. D. Prov. Bs. As.

DECRETO 4.696

La Plata, 30 de diciembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SESENTA Y SEIS (12.066) Rubén Citara.

LEY 12.091

Del derecho anula de matrícula para los Consejos o Colegios Profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º: Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula para cualquiera de los Consejo o Colegios Profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires, la mora se producirá de pleno derecho, debiendo abonar el deudor, la suma fijada como derecho o matricula anual, con mas una tasa de interés no capitalizable, que fije la autoridad competente de cada Consejo o Colegio, que no podrá superar la que cobre el Banco Provincia de Buenos Aires en sus operaciones normales de descuento a treinta (30) días.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación en todos aquellos supuestos en que lo establecido en las respectivas leyes de los Consejos o Colegios Profesionales resulte más beneficioso para el deudor matriculado.

Artículo 3º.- Comuníquese al poder ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente del H. Senado de Bs. As.
José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As.
FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. C. D. Prov. Bs. As.
Juan Carlos López
Secretario Legislativo H.C. D. Prov. Bs. As.

DECRETO 996

La Plata, 16 de abril de 1998

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

DUHALDE
J. M. DíazBancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y UNO (12.091)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOSDE DISTRITO

Los Consejos Directivos de Distrito se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el capitulo IV del Decreto-Ley Nº 5413/58 y el presente Reglamento:

Artículo 1º.- Proclamados en la Asamblea anual los delegados electos por los distintos partidos el Presidente del Consejo Directivo saliente procederá a convocar a reunión de los mismos dentro de los quince días posteriores a la referida Asamblea. En esa oportunidad se procederá a la designación de autoridades y los delegados titulares y suplentes ante el Consejo Superior del Colegio.

Artículo 2º.- Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes del mismo partido, pero sólo como miembro de número, de acuerdo a las siguientes normas:

a) De haberse presentado una sola lista, a las elecciones por el suplente que figure en primer término de la misma;

b) De haberse presentado más de una lista por el titular que no hubiera ingresado y que al momento dl escrutinio luego de realizarse el cociente proporcional haya quedado excluido de la titularidad. A tales efectos deberán ser considerados en el mismo orden que fueron presentados y una vez agotada la lista de esos titulares que no ingresaron, se comenzará con el listado de suplentes de la misma lista tal como se presentaron.

Artículo 3º.- Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de dos tercios de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera sancionarse el proyecto. A estos efectos, así como para el logro del “quórum”, las fracciones no serán consideradas.

Artículo 4º.- Las votaciones podrán efectuarse en forma nominal a pedido de por lo menos tres de los delegados presentes. No se podrán efectuar más de dos ratificaciones de votación de cada asunto.

Artículo 5º.- El presidente, además de lo establecido en el artículo 14 de Decreto-Ley 5413 tendrá los siguientes derecho y obligaciones.

a) Firmar la correspondencia refrendado por el Secretario General;

b) Firmar las actas con el secretario General;

c) Autorizar los pagos de tesorería;

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

d) Firmar con el Secretario General y con el tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;

e) Someter a las consideraciones del Consejo Directivo toda iniciativa que juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;

f) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de informar al Consejo Directivo en su primera reunión;

g) Designar y remover empleados, previo sumario, con cargo de informar al Consejo Directivo.

Artículo 6º.- El vicepresidente remplazara al Presidente en caso de renuncia, ausencia, licencia, cesantía, enfermedad, o fallecimiento, con carácter transitorio o definitivo, según el caso.

Artículo 7º.- Son funciones del Secretario General:

a) Refrendar las actas del presidente.

b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Directivo;

c) Redactar una Memoria Anual de lo actuado por el Consejo Directivo, que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobada se enviará al Consejo Superior para su información.

d) Organizar y dirigir la Secretaria y los ficheros del Colegio;

e) Hacer las citaciones a las reuniones del Consejo y confeccionar el Orden del Día con el Presidente.

f) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial, y las cuentas bancarias.

Artículo 8º.- El prosecretario será colaborador del Secretario General en sus funciones y lo remplazará en caso de renuncia, incapacidad, etc.

Artículo 9º .- El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y el encargado de redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Anuales, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas.

Artículo 10º.- El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y el encargado de la contabilidad del Colegio de Distrito; percibirá y fiscalizara las cuotas de los colegiados y propondrá a las Asambleas Anuales el monto de las mismas; realizara los pagos que disponga el Consejo o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y el Secretario General, todo documento que signifique toma de posesión o compromiso de pago por parte

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

del Colegio, y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentara el Balance Anual que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobado se enviara al Consejo Superior para su información.

Artículo 11º.- El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo remplazará en caso de renuncia, incapacidad, etc.

Artículo 12º.- Los vocales colaborarán en las tareas que el Consejo Directivo les encomiende.

Artículo 13º.- Todo miembro del Consejo Directivo que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, será declarado cesante y remplazado por el suplente que corresponda.

Artículo 14º.- Cualquier Colegiado podrá solicitar al Presidente se le conceda el uso de la palabra para exponer y el Consejo determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 15º.- Los Consejos de Distrito reglamentaran la retribución de gastos irrenunciables que establece el artículo 10 del Decreto-Ley 5413/58.

Artículo 16º.- Cuando un Consejero pida licencia al Consejo Directivo podrá llamar al suplentes para que lo remplace durante su ausencia.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

El Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, se constituye y funciona de conformidad a lo establecido en el capítulo VIII del Decreto –Ley Nº 5413 y el presente Reglamento:

Artículo 1º.- Designada la representación de los respectivos Distritos, la Mesa Directiva del Consejo Superior Saliente procederá a convocar a los delegados a una reunión, dentro de los treinta días posteriores a la constitución de los Consejos Directivo de Distrito.

Artículo 2º.- La reunión será precedida por el titular que termine su mandato, quien invitara a los Delegados a la designación de sus autoridades por el periodo correspondiente. Efectuada la misma, puesto en posesión de sus cargos los nuevos electos, la reunión continuar a de forma ordinaria.

Artículo 3º.- Los delegados titulares y suplentes durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos como tales y en los cargos que ocupen.

Artículo 4º.- los miembros del Consejo Superior percibirán una retribución mensual fijo, y además una compensación para gastos de movilidad y alojamiento, y lucro cesante, correspondiente a los días que demande el desempeño de su función. Los suplentes tendrán derecho a la compensación por gastos y lucros cesante toda vez que remplacen a los titulares.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

Artículo 5º.- El Presidente es la máxima autoridad del Colegio y su representante natural. Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Presidir las reuniones del Consejo Superior y las que se efectuasen en conjunto por los Colegios de Distrito;

b) Firmar las actas con el Secretario de actas;

c) Autorizar los pagos de Tesorería;

d) Firmar con el Secretario General y con el Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;

e) Someter a la consideración del Consejo Superior toda iniciativa que juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;

f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;

g) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de informe al Consejo Superior en su primera reunión;

h) Designar y remover empleados, previo al sumario, con cargo de informar al

Artículo 6º.- En ausencia del titular la presidencia será desempeñada por el delegado titular presente de mayor edad el solo efecto de celebrar reunión. En caso de renuncia, separación del cargo o fallecimiento, el Consejo Superior procederá a designar al reemplazante en la primera reunión que realice.

Artículo 7º.- El Presidente tendrá voto en todas las decisiones del Consejo y en caso de empate dispondrá de doble voto.

Artículo 8º.- Son funciones del Secretario General;

a) Refrendar los actos con el Presidente;

b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Superior.

c) Redactar una Memoria Anual que será sometida a la aprobación del Consejo Superior y remitida a los Distritos para su conocimiento.

d) Organizar y dirigir la Secretaria y los ficheros centrales de la entidad;

e) Hacer las citaciones para las reuniones y confeccionar el Orden del Día;

f) Rubricar los libros de los Consejos Directivos de Distrito;

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

g) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial.

Artículo 9º.- El tesorero es el depositario de los fondos sociales y encargado de la contabilidad del Colegio; percibirá y fiscalizará el porcentaje que aportarán los mismos; realizará los pagos que disponga el Consejo Superior o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y el Secretario General todo documento que signifique compromiso patrimonial y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentará el Balance Anual ante el Consejo Superior para su aprobación. Una vez aprobado se enviará a los Colegios Distritales para su información.

Artículo 10º.- El Consejo Superior designará en su primera reunión un Secretario de Actas para la redacción de las actas que son propias y las conjuntas de Colegios de Distrito, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas. El Secretario de actas remplazara al Secretario General en su ausencia.

Artículo 11º.- En ausencia del Secretario de actas, será remplazado por el Delegado presente más joven.

Artículo 12º.- Los Vocales colaborarán en las tareas que el Consejo les encomiende.

Artículo 13º.- Los delegados suplentes reemplazarán al respectivo titular ante cualquier ausencia de los mismos en las reuniones del Consejo Superior, pero solo lo harán como miembro de número.

Artículo 14º.- Cuando un Distrito quedare sin representación por ausencia del consejero titular y del suplente en dos reuniones seguidas o cuatro alternadas serán pasible de una multa que fijará el Consejo Superior y que no podrá exceder el décuplo de la retribución mensual fije al Delegado.

Artículo 15º.- Durante el desarrollo de una reunión del Consejo, cualquier colegiado podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra y el Consejo Superior determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 16º.- Serán normas para el funcionamiento interno de las reuniones del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la

1. Determinase que toda proposición hecha por un Delegado desde su banca es una moción.

2. Las mociones son: de orden, de preferencia de sobre tablas y de reconsideración.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

3. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el Inciso 7º- del presente reglamento.

4. Las mociones de preferencia son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día.

5. Las mociones de sobre tablas son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar inmediatamente de aprobada ella un asunto que no figuren en el Orden del Día. Su uso deberá ser restringido y con carácter de excepción.

6. Las mociones de reconsideración son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una Resolución del Consejo Superior, sea la misma general o particular.

MOCIONES DE ORDEN

7. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se pase a cuarto intermedio.

c) Que se cierre el debate.

d) Que se pase al Orden del Día.

e) Que se aplace la consideración de un asunto que esta en discusión o en el Orden del Día por tiempo determinado o indeterminado.

f) Que el asunto vuelva o se envié a alguna Comisión, Asesor, Institución, etc.

g) Que se declare en sesión permanente.

8. Las mociones comprendidas en os cuatro primeros incisos del artículo anterior, serán puestas a votación por el señor Presidente, sin discusión. La comprendida en las tres siguiente, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Delegado hablar sobre ella más de una vez y por termino de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

9. Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán simple mayoría de votos.

MOCIONES DE PREFERENCIA

10. Acordada la preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que figure en el Orden del Día.

Caronti 86 – 8000 – Bahía Blanca
Tel/fax: 0291 455-2929
WhatsApp: 291 4277872
Mail: secretaria@colmedx.org.ar
www.colmedx.org.ar

11. Si la reunión fuese levantada, las preferencias votadas caducarán en esa reunión, salvo que se haya declarado en sesión permanente.

12. Las mociones de preferencia para ser aprobadas necesitaran simple mayoría de votos.

13. Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no excede de cinco minutos, utilizándose al respecto el procedimiento establecido en la segunda parte del inciso 8.

MOCIONES SOBRE TABLAS

14. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato, por el Consejo Superior con relación a todo otro asunto o moción.

15. Las mociones de sobre tablas requerirán para su aprobación simple mayoría de votos.

16. Para su fundamentación y aprobación se utilizará el procedimiento establecido en el inciso 8 segunda parte. Pero en ellas solamente se podrá referir a la razón de urgencia.

MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

17. Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de los 2/3 de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera al sancionarse el proyecto, a estos efectos, así como para logro del quórum las fracciones no serán consideradas.

18. El autor de una moción de reconsideración deberá informar al Consejo Superior las razones que la motivan en un plazo que no podrán exceder de diez minutos; se discutirán brevemente, votándose de inmediato.